

| | |
|--|-----------------------|
| CONCEJO DELIBERANTE USHUAIA MESA DE ENTRADA LEGISLATIVA ASUNTOS INGRESADOS | |
| Fecha: | 30 NOV 2022 Hs. 11:32 |
| Numero: | 654 Fojas: 13 |
| Expte. Nº | |
| Grado: | |
| Recibido: | JEREZ Dairana Avelen |

Fundamentos

Sr. Presidente:

El 18 de Julio del año 2017, desde el movimiento de Mujeres de Ushuaia- Colectiva de mujeres y organizaciones feministas de orígenes diversos en relación a su pertenencia política y social – presentamos ante ese cuerpo deliberativo un proyecto de modificación de la ordenanza electoral vigente con el objeto de garantizar la representación efectiva de mujeres en ese cuerpo parlamentario, identificado como Asunto 924/2017.

El mismo fue presentado de acuerdo al procedimiento de iniciativa popular previsto por el artículo 247 de la Carta Orgánica Municipal.

Luego de una secuencia de acciones, a nuestro juicio completamente irregular y poco transparente, el proyecto de marras, junto a otros tres presentados con posterioridad al nuestro (los asuntos 925/17,928/17 y 1056/17) fue enviado a archivo en la última sesión ordinaria de 2017.

En virtud de tal decisión y en la convicción que se trataba de un procedimiento que no se había realizado de manera correcta , según lo establecido por las reglamentaciones vigentes que fijan las formas de tratamiento de los proyectos , en cuanto a su abordaje o desestimación , nos presentamos ante el Poder Judicial de la Provincia y obtuvimos una sentencia favorable del Juzgado Electoral , en cuyos fundamentos se expresa con total claridad la necesidad de hacer de la paridad en la representación política una realidad.

La sentencia dictada el 18 de mayo de 2018 estableció:

- Que en el caso ventilado estaban dados los supuestos formales para considerar que la vía del amparo era la adecuada.
- Que las características del conflicto planteado no requirió de la producción de pruebas complejas.
- Que se dio cumplimiento al derecho a defensa al Concejo Deliberante
- Que las pruebas presentadas daban cuenta de la verosimilitud de los hechos denunciados.
- Que el reclamo de las accionantes se encuadraba en la defensa de un derecho de incidencia colectiva.
- Que las organizaciones se encontraban legitimadas para la demanda incoada
- Que existían antecedentes jurisprudenciales respecto de la responsabilidad de los jueces de intervenir con el objeto de proteger y asegurar el libre ejercicio de derechos ciudadanos vulnerados por el mismo Estado, sin que ello signifique invasión de órbitas de competencia entre poderes sino equilibrio y freno ante la arbitrariedad.
- Que las cuestiones políticas no judiciales lo son en tanto los órganos políticos del gobierno ejerzan su potestad encaminada al bien común, y

no en tanto ,bajo la excusa de la discrecionalidad dejen sin amparo derechos y garantías establecidos en la cúspide del sistema normativo.

- Que en el análisis conjunto de los artículos 218 y 219 de la Carta Orgánica Municipal no ameritaba la declaración de inconstitucionalidad del segundo, sino la necesidad de adecuación normativa de la Ordenanza electoral de modo tal que conjugue lo establecido por los constituyentes, privilegiando una interpretación, entre las posibles, la que respete con mayor fidelidad la libre elección de la ciudadanía.

En 2019 esa sentencia fue ratificada por el Superior Tribunal de Justicia en los términos del ampliamente citado y mencionado fallo LOPEZ ENTABLE y Otras c/ Concejo Deliberante de la ciudad de Ushuaia.

Fue en las elecciones de ese año, que el criterio sostenido por el máximo tribunal ordenó que las preferencias debían considerarse por género- es decir que el varón más preferido desplazaba sólo a otros varones menos preferidos y la mujer más preferida a otras mujeres menos preferidas, garantizando de ese modo participación, pero muy lejos de la paridad.

En el mismo fallo, el Superior Tribunal de Justicia le ordenó al Concejo Deliberante que dictara la normativa electoral necesaria para garantizarla, sin embargo, esto no sucedió.

A pesar de que ni el Juez electoral ni el Superior Tribunal consideraron que era necesaria una reforma de la Carta Orgánica, para subsanar la cuestión planteada, sino una interpretación armónica de los artículos 218 y 219 para garantizar la participación paritaria, los concejales utilizaron el argumento de la necesidad de la reforma para evitar formular alguna modificación a la ley electoral.

A fines del 2021 el Concejo Deliberante dictó la ordenanza por la que, declarada la necesidad de reforma de la Carta Orgánica Municipal, incluía entre uno de los más de cien artículos a reformar, el 219 sobre los alcances de la paridad.

El pasado 06 de octubre de 2022, en la penúltima jornada de sesiones de la Convención Constituyente y luego de un amplio y concurrido debate en comisiones, se aprobó la modificación del texto del artículo 219 de la Carta Orgánica, el que pone en cabeza del Concejo Deliberante el dictado de una modificación a la ordenanza electoral, en plazos perentorios, para garantizar la aplicación del criterio paritario en las próximas elecciones a desarrollarse el próximo año.

Luego los debates públicos suscitados, los y las convencionales dejaron en claro que su mayor preocupación era respetar la voluntad mayoritaria del pueblo, y la soberanía popular debía ser considerada de manera absoluta y que por lo tanto había que diseñar mecanismos capaces de garantizar la paridad- a la que todas y todos adhirieron como principio, aunque con alcances diferentes, obteniendo la aprobación de la postura que sostuvo el principio de democracia paritaria hacia el interior del cuerpo deliberativo.

Por lo dicho, y en virtud de los antecedentes mencionados, y los que se expondrán al momento de dar tratamiento al presente proyecto de ordenanza proponemos tres alternativas- y no dudamos que los Sres. y Sras. Concejales tendrán más - para garantizar la transparencia del proceso electoral y el respeto irrestricto del voto popular, haciendo del cuerpo deliberativo la expresión más cabal de la voluntad ciudadana.

El respeto por la mayorías y minorías expresadas en la sumatoria de los votos, supone que éstos en cuanto a la asignación de bancas se distribuyan de acuerdo a la decisión de la mayoría de los y las votantes, bajo las reglas que impone el sistema electoral, pero ahora sí con la exigencia del principio de democracia paritaria.

Por lo dicho ponemos a su consideración estas alternativas, con el objeto de compatibilizar los elementos del sistema electoral elegido, esperando en esta oportunidad haber aportado ideas superadoras a las diferencias planteadas.

Saludamos a Uds. con nuestra mayor consideración.

Alternativa 1

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE USHUAIA SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

Artículo 1°: Incorpórase como artículo 36 bis de la ordenanza 2578, el siguiente:

ARTÍCULO_36.BIS- Determinados el orden de las minorías de las fuerzas políticas que conformarán el cuerpo deliberativo y la cantidad de bancas correspondiente a cada una, se procederá al recuento de preferencias.

Las preferencias se aplican desplazando el orden entre postulantes del mismo género.

Luego del recuento de preferencias y en virtud de los artículos 218 y 219 de la Carta Orgánica Municipal, la asignación de bancas se realizará de la siguiente manera:

a. Si una fuerza política obtuviese más de una banca, se procederá a asignarlas en orden de paridad según las preferencias obtenidas.

Si el primer candidato más preferido fuese un hombre, la segunda banca será asignada a la mujer más preferida, y así sucesivamente.

a. Si ninguna fuerza política obtuviese más de una banca, se procederá a asignarlas en el orden establecido de minorías y bancas estableciéndose que:

b.1) si una mujer resultara la candidata más preferida de la primera minoría, la segunda minoría se integrará con el candidato varón más preferido de su lista, la tercera minoría con la mujer más preferida y así sucesivamente manteniendo el principio de paridad hasta completar la totalidad de los cargos a elegir.

b.2) si un varón resultará el candidato más preferido de la primera minoría, la segunda minoría se integrará con la candidata mujer más preferida de su lista, la tercera minoría con el varón más preferido y así sucesivamente manteniendo la alternancia de género hasta completar la totalidad de los cargos a elegir.

Artículo 2°: Incorpórase como artículo 36 Ter el siguiente:

ARTÍCULO 36 TER: La aplicación del sistema D'Hont en el orden de distribución de bancas no modifica el orden combinado de paridad y preferencias hacia dentro de las listas, especificando que si una minoría

obtiene más de una banca independientemente del orden de las mismas, éstas se asignan de acuerdo a lo previsto en el inc. a) del artículo 36 bis.

Artículo 3º: Incorpórase como artículo 36 Quater el siguiente:

ARTÍCULO 36 QUATER: Las vacantes que se produzcan por renuncia, destitución, enfermedad o fallecimiento deberán cubrirse respetando el orden resultante de la aplicación de las preferencias registradas y el género de la persona renunciante.

Artículo 4º: De forma.

Alternativa 2

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE USHUAIA SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

Artículo 1º: Incorpórase como artículo 36 bis de la ordenanza 2578, el siguiente:

ARTÍCULO 36.BIS- Determinados el orden de las minorías de las fuerzas políticas que conformarán el cuerpo deliberativo y la cantidad de bancas correspondiente a cada una, se procederá al recuento de preferencias.

Luego del recuento de preferencias y en virtud de los artículos 218 y 219 de la Carta Orgánica Municipal, la asignación de bancas se realizará de la siguiente manera.

- a) A cualquier fuerza política que obtuviere más de una banca, se procederá a asignarlas en orden de paridad según las preferencias obtenidas. Si el primer candidato más preferido fuese un hombre, la segunda banca será asignada a la mujer más preferida, y así sucesivamente.
- a. Si ninguna fuerza política obtuviese más de una banca, se procederá a asignarlas en el orden establecido de minorías y bancas estableciéndose que:
 - b.1) si una mujer resultara la candidata más preferida de la primera minoría, la segunda minoría se integrará con el candidato varón más preferido de su lista, la tercera minoría con la mujer más preferida y así sucesivamente manteniendo el principio de paridad hasta completar la totalidad de los cargos a elegir.
 - b.2) si un varón resultará el candidato más preferido de la primera minoría, la segunda minoría se integrará con la candidata mujer más preferida de su lista, la tercera minoría con el varón más preferido y así sucesivamente manteniendo la alternancia de género hasta completar la totalidad de los cargos a elegir.
- c. En caso de que alguna o algunas fuerzas políticas obtuviesen más de una banca, y otra u otras fuerzas sólo una, la cantidad de bancas obtenidas por la primera minoría ordena el criterio de paridad hacia el interior del cuerpo deliberativo de la siguiente forma:

d.1) La primera minoría incorpora el orden genérico de su lista, y las siguientes minorías pueden ser alterados en su orden genérico en función del criterio paritario, respetando el orden de lista y las preferencias.

Artículo 2º: Incorpórase como artículo 36 Ter el siguiente:

ARTÍCULO 36 TER: La aplicación del sistema D'Hont en la determinación de las bancas por asignación de minorías políticas puede modificar el orden combinado de paridad y preferencias hacia dentro de las listas, salvo en el caso de la primera minoría, que si obtiene más de una banca independientemente del orden de las mismas, éstas se asignan de acuerdo a lo previsto en el inc . a) del artículo 36 bis.

Artículo 3º: Incorpórase como artículo 36 Quater el siguiente:

ARTÍCULO 36 QUATER: Las vacantes que se produzcan por renuncia, destitución, enfermedad o fallecimiento deberán cubrirse respetando el orden resultante de la aplicación de las preferencias registradas y el género de la persona renunciante.

Artículo 4º: De forma.

Alternativa 3

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE USHUAIA SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

Artículo 1°: Modifícase el artículo 36 de la ordenanza 2578, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 36.- Los y las Concejales serán electos de acuerdo con el orden de Lista y número de votos válidos emitidos para cada uno, según el sistema de preferencias.

A tal fin y de acuerdo a lo preceptuado por el Artículo 217 de la Carta Orgánica Municipal, los electores podrán ejercer su opción por la boleta correspondiente a los candidatos y candidatas de un partido político, indicando de entre estos su preferencia, según el procedimiento asignado en el Artículo 37 de la presente.

Las preferencias contenidas en las boletas utilizadas para sufragar, establecerán el orden de asignación de los candidatos y candidatas a elegir, modificando el orden impreso en ellas.

No se considerarán las preferencias efectuadas a cada postulante que no superen el cincuenta por ciento (50%) más un voto del total de los votos válidos emitidos a favor de la lista que lo propuso. –

Artículo 2°: Incorpórase como artículo 36 bis de la ordenanza 2578, el siguiente:

Artículo 36 bis: Las vacantes que se produzcan por renuncia, destitución, enfermedad o fallecimiento deberán cubrirse respetando el orden resultante de la aplicación de las preferencias registradas y el género de la persona renunciante.

Artículo 3°: incorpórese como artículo 50 bis el siguiente:

ARTICULO 50 bis: Las listas de candidatos y candidatas titulares y suplentes a Concejales y Convencionales Constituyentes Municipales, deben incluir el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de cada género. A los efectos de lo prescripto precedentemente deben alternarse secuencialmente por género. Cuando el número resulte impar, la última candidatura puede ser cubierta indistintamente.

Los partidos políticos que en el período inmediato anterior a la elección tuvieran representación parlamentaria, habiéndola obtenido como tales o como parte integrante de frentes o alianzas electorales, deberán alternar el género de encabezamiento de su lista de una elección a otra.

No será oficializada ninguna lista que no cumpla éste requisito.

Artículo 4º: De forma.

Alternativa 4

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE USHUAIA SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

Artículo 1°: Modificase el artículo 36 de la ordenanza 2578, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 36.- Los y las Concejales serán electos de acuerdo con el orden de Lista y número de votos válidos emitidos para cada uno, según el sistema de preferencias.

A tal fin y de acuerdo a lo preceptuado por el Artículo 217 de la Carta Orgánica Municipal, los electores podrán ejercer su opción por la boleta correspondiente a los candidatos y candidatas de un partido político, indicando de entre estos su preferencia, según el procedimiento asignado en el Artículo 37 de la presente.

Las preferencias contenidas en las boletas utilizadas para sufragar, establecerán el orden de asignación de los candidatos y candidatas a elegir, modificando el orden impreso en ellas.

No se considerarán las preferencias efectuadas a cada postulante que no superen el cincuenta por ciento (50%) más un voto del total de los votos válidos emitidos a favor de la lista que lo propuso. –

Artículo 2°: Incorpórase como artículo 36 bis de la ordenanza 2578, el siguiente:

ARTÍCULO_36.BIS- Determinados el orden de las minorías de las fuerzas políticas que conformarán el cuerpo deliberativo y la cantidad de bancas correspondiente a cada una, se procederá al recuento de preferencias.

Luego del recuento de preferencias y en virtud de los artículos 218 y 219 de la Carta Orgánica Municipal, la asignación de bancas se realizará de la siguiente manera.

- a. Cualquier fuerza política que obtuviere más de una banca, se procederá a asignarlas en orden de paridad según las preferencias obtenidas.

Si el primer candidato más preferido fuese un hombre, la segunda banca será asignada a la mujer más preferida, y así sucesivamente.

a. Si ninguna fuerza política obtuviese más de una banca, se procederá a asignarlas en el orden establecido de minorías y bancas estableciéndose que:

b.1) si una mujer resultara la candidata más preferida de la primera minoría, la segunda minoría se integrará con el candidato varón más preferido de su lista, la tercera minoría con la mujer más preferida y así sucesivamente manteniendo el principio de paridad hasta completar la totalidad de los cargos a elegir.

b.2) si un varón resultará el candidato más preferido de la primera minoría, la segunda minoría se integrará con la candidata mujer más preferida de su lista, la tercera minoría con el varón más preferido y así sucesivamente manteniendo la alternancia de género hasta completar la totalidad de los cargos a elegir.

c. En caso de que alguna o algunas fuerzas políticas obtuviesen más de una banca, y otra u otras fuerzas sólo una, la cantidad de bancas obtenidas por la primera minoría ordena el criterio de paridad hacia el interior del cuerpo deliberativo de la siguiente forma:

c.1) la primera minoría incorpora el orden genérico de su lista, y las siguientes minorías pueden ser alterados en su orden genérico en función del criterio paritario, respetando el orden de lista y las preferencias.

Artículo 3°: Incorpórase como artículo 36 Ter el siguiente:

ARTÍCULO 36 TER: La aplicación del sistema D'Hont en la determinación de las bancas por asignación de minorías políticas no modifica el orden combinado de paridad y preferencias hacia dentro de las listas, especificando que si una minoría obtiene más de una banca independientemente del orden de las mismas, éstas se asignan de acuerdo a lo previsto en el inc. a) del artículo 36 bis.

Artículo 4°: incorpórese como artículo 50 bis el siguiente:

ARTICULO 50 bis: Las listas de candidatos y candidatas titulares y suplentes a Concejales y Convencionales Constituyentes Municipales, deben incluir el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de cada género. A los efectos de lo prescripto precedentemente deben alternarse secuencialmente por género. Cuando el número resulte impar, la última candidatura puede ser cubierta indistintamente.

Los partidos políticos que en el período inmediato anterior a la elección tuvieran representación parlamentaria, habiéndola obtenido como tales o como

parte integrante de frentes o alianzas electorales, deberán alternar el género de encabezamiento de su lista de una elección a otra.

No será oficializada ninguna lista que no cumpla éste requisito.

Artículo 5º: De forma.


M. Fabiana Ríos
DNI 16852601


W. Scarpati
DNI 31615784


Ojeda Condor
DNI 34.674.510

CONTACTOS

AYELEN MARTINEZ 2901-474193

CONSTANZA OJEDA 2901-489542

LUZ SCARPATI 2901-538373

FABIANA RÍOS 2901-405059

TATIANA TEJADA 2901-586680

LAURA LOPEZ ENTABLE 2901-406127

ELIDA RECHI 2964-548946